



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

24 de noviembre de 1999

**Re: Consulta Núm. 14698**

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley de Compensación por Accidentes de Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada. Su consulta específica es la siguiente:

Como es de su conocimiento el Artículo 5-A de la Ley 45 de 18 de abril de 1935 enmendada, conocida como: Ley del Fondo del Seguro del Estado, es una pieza legislativa encaminada a velar por la protección simultánea de los derechos, tanto del trabajador lesionado por un accidente del trabajo, como por los deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas del Patrono que se ve afectado por las ausencias por parte del empleado lesionado.

El citado Artículo 5-A tiene cinco (5) cláusulas o requisitos que tiene[n] que cumplirse o concurrir a los fines de garantizar el hecho de que el trabajador afectado esté protegido por esa disposición legal.

Consistentemente el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ha interpretado y opinado entre otras cosas, que: "La protección del Artículo 5-A de la Ley 45... es indispensable. De lo contrario, tendríamos como resultado que el trabajador que sufre un accidente o enfermedad ocupacional, no se ausente de su trabajo para someterse a tratamiento en el Fondo, por temer a que lo despidan. Se desvirtuaría, entonces, el propósito fundamental de esta legislación." (Opinión 90-5 del 9 de julio de 1990).

Con ese marco de referencia, respetuosamente le exponemos las siguientes interrogantes:

- 1) Un empleado que indistintamente trabaje jornada regular para dos Patronos diferentes; en actividades sustancialmente distintas en cada uno y que no guarden relación entre sí y en ese proceso regular de trabajo con uno de ellos, sufra un accidente ocupacional mientras conducía un vehículo de motor, por el cual tuvo que ser recluido en el Hospital Industrial, ¿cómo se obliga el a [sic] Patrono para el cual también trabajaba ese empleado, por consecuencia del accidente sufrido por su empleado con el otro Patrono?
- 2) ¿Cuál es la responsabilidad legal del segundo Patrono? ¿Hasta qu[é] punto el otro Patrono está obligado a reservar el empleo a dicho trabajador que se ausenta de sus funciones en su firma, cuando para todos los efectos éste sabe que dicho trabajador está convaleciendo de un accidente ocupacional con otro Patrono?

### Respuesta

Conforme al Artículo 5A de la Ley Núm. 45, *supra*, el patrono viene obligado a reservar el empleo que ocupaba el obrero al momento de sufrir un accidente de trabajo. A nuestro juicio, por lo tanto, la obligación de reserva de empleo recae sobre el patrono al servicio del cual el obrero sufrió el accidente. Sin embargo, no conocemos ningún precedente que nos permita emitir una opinión categórica en cuanto a la responsabilidad del otro patrono.

Por lo tanto, recomendamos que someta esta parte de su consulta directamente al Fondo del Seguro del Estado.

- 3) ¿Puede legalmente el otro Patrono sustituir al trabajador que se le ausenta, (como en el caso aquí expuesto) sin que por ello se considere que está violentando las leyes vigentes o las disposiciones de la Ley de Compensación por [A]ccidente[s] de [T]rabajo?

### Respuesta

Según expresamos en respuesta anterior, consideramos que es al Fondo del Seguro del Estado al que le corresponde contestar esa interrogante.

- 4) ¿Están obligados ambos patronos a liquidar los balances de la licencia por enfermedad o vacaciones que el trabajador lesionado tenga acumulados con cada uno de ellos mientras esté reportado al Fondo del Seguro del Estado?

Respuesta

En relación con el pago de ambos beneficios del Fondo del Seguro del Estado y de licencia por enfermedad, el 13 de noviembre de 1991 esta Procuraduría expresó lo siguiente en respuesta a la Consulta Núm. 13605:

Cuando un empleado sufre de una enfermedad ocupacional o un accidente del trabajo y se reporta al Fondo del Seguro del Estado, no existe disposición legal alguna que obligue al patrono a continuar pagándole el salario hasta agotar la licencia por enfermedad acumulada. Sin embargo, se recomienda que mediante acuerdo entre ambos (patrono y empleado) se continúe el pago del salario hasta que comience el pago de dietas por el Fondo; luego de lo cual puede continuarse pagando con cargo al balance de licencia por enfermedad, si lo hubiere, la diferencia entre el salario del empleado y el monto de la dieta que reciba del Fondo. En ningún momento en dicha situación puede el obrero recibir un ingreso mayor que su salario.

Lo anterior se recomienda con el propósito de que el ingreso del obrero no se vea afectado por el accidente del trabajo, mientras dure la licencia por enfermedad que tuviere acumulada.

Lo anterior se refiere, naturalmente, al patrono con respecto al cual el obrero se reportó al Fondo del Seguro del Estado. La licencia por enfermedad tiene el propósito de sustituir el salario que deja de devengar el obrero al ausentarse de su trabajo por razón de accidente o enfermedad. Por lo tanto, el obrero tiene derecho a recibir del otro patrono el pago completo de su licencia por enfermedad acumulada hasta agotar ésta, ya que con respecto a este patrono el obrero no recibe beneficios del Fondo. En cuanto a vacaciones acumuladas, el obrero tendría derecho al pago de las mismas por parte del patrono con el cual sufrió el accidente, sujeto a la misma limitación de que en ningún momento reciba un beneficio mayor que el salario que devengaba. El obrero también tendría derecho al pago de las vacaciones acumuladas con el otro patrono, sin limitación alguna.

- 5) ¿Cómo anotará las ausencias de ese empleado el otro Patrono? ¿Por qué concepto las acreditará?

Respuesta

Las ausencias incurridas con el otro patrono se cargarán a las licencias de vacaciones y enfermedad, hasta que se agoten dichas licencias.

- 6) Por último, pero no por ello menos importante, ¿[e]n un caso como el aquí expuesto, cómo interactúan o aplican otras leyes remediales que cobijan al trabajador lesionado, tales como: Ley del Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados (Seguro Choferil); Ley de la A.C.A.A.[,] y/o SINOT?

### Respuesta

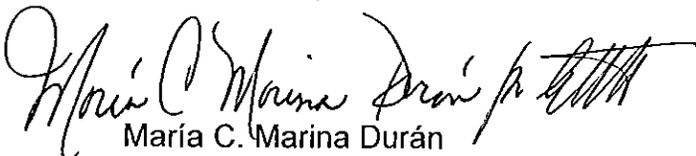
En el caso que se nos refiere, no se especifica si como parte integrante de su trabajo con el otro patrono el obrero usual y regularmente conduce un vehículo de motor. Plantea usted, sin embargo, la posibilidad de que aplique la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida por Ley de Seguro Choferil. Para contestar esa pregunta, por lo tanto, es imprescindible saber si el obrero es un empleado asegurado conforme a la Ley Núm. 428, *supra*. En cuanto a la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal, conocida por SINOT, la ley paga beneficios a trabajadores asegurados que han perdido sus salarios como consecuencia de una incapacidad ocasionada por una enfermedad o lesión que no esté relacionada con el empleo ni con un accidente de vehículo de motor. A esos efectos la Sección 2(j)(1)(6)(R) de la Ley Núm. 139, *supra*, excluye del alcance de esa ley a "[c]ualquier persona cubierta por la Ley de Seguro Social para Chóferes, Ley Núm. 428, aprobada el 15 de mayo de 1950." En lo que se refiere al pago de beneficios por incapacidad, la Sección 3(h)(3) de la Ley Núm. 139, *supra*, dispone textualmente lo siguiente:

No se pagarán beneficios por incapacidad por cualquier período con respecto al cual se pagan o han sido adjudicados beneficios, compensación u otros pagos, independientemente de si se han comenzado a pagar éstos, bajo cualquier ley de responsabilidad patronal, bajo cualquier ley de beneficios por incapacidad temporera, beneficios por enfermedad, cualquier ley similar o beneficios por incapacidad bajo la Ley de Seguro Social de Estados Unidos; [texto omitido].

Finalmente, nos consulta usted sobre la posible aplicabilidad de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóvil, conocida popularmente por Ley ACAA. La Ley Núm. 138, *supra*, no es un seguro laboral y hasta donde sabemos también excluye accidentes de vehículos de motor cubiertos por la Ley del Fondo del Seguro del Estado. No obstante, por tratarse de una ley que no administra este Departamento, recomendamos que someta este aspecto de su consulta directamente a la ACAA.

Esperamos que esta información le resulta útil.

Cordialmente,

  
María C. Marina Durán  
Procuradora de Trabajo